



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0613

-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **15 DIC. 2014**

VISTOS: El Exp. Adm. N° 7094-2013, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por los Señores **HENRY AROLD BENDEZU QUINTANA, IGNACIO PINEDA ESCATE, MARICELA TOLEDO SEGURA**, servidores del Sector Educación, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 1282, 620 y 621 del 24 de Mayo y 04 de Abril del 2013 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 1282, 620 y 621 del 24 de Mayo y 04 de Abril del 2013 respectivamente, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve, declarar Improcedente la petición de don **HENRY AROLD BENDEZU QUINTANA**, cesante del sector Educación y **IGNACIO PINEDA ESCATE, MARICELA TOLEDO SEGURA**, servidores administrativos de la Instituto de Educación Superior Tecnológico "Catalina Buendía de Pecho" de Ica, sobre la correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el cálculo del 16% de interés de la continua, sustentando su petitorio en el sentido que no se ha tenido en cuenta lo indicado por el Artículo 1° del referido Decreto Ley.

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica, los Servidores mencionados en el numeral precedente, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Registro N° 29519, 29522, 29523 de fecha 19 de Setiembre del 2013, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica; el mismo que es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante Oficio N° 3590-2013-GORE-ICA-DREI/OSG por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, conforme al Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; siendo procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

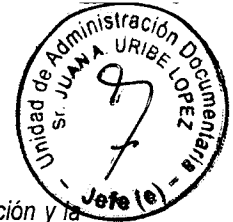
Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de los recursos administrativos de apelación interpuestos por los recurrentes se desprende que su pretensión, es que la Dirección Regional de Educación de Ica, de una correcta aplicación del Decreto de Urgencia N° 037-94 y el cálculo del 16% de interés de la continua, sustentando su petitorio en el sentido que no se ha tenido en cuenta lo indicado por el Artículo 1° del referido Decreto Ley que a la letra dice **"A partir del 1° de Julio de 1994 el ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)"**.

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94, textualmente precisa y decreta en el **artículo primero**.-A partir del 1° de Julio de 1994, el ingreso Total Permanente percibido por los servidores Activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/00 Nuevos soles (S/: 300.00) . Y en el **artículo segundo**.- Otorgase a partir del 1° de Julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los Niveles F-2, F-1, profesionales, técnicos y auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 015-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del Decreto de Urgencia, lo cual determina con claridad que se tratan de dos bonificaciones distintas, que son derechos de los trabajadores.

Que, esta Asesoría Jurídica compartiendo lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano del Gobierno Regional Ica, mediante Informe Legal N° 438-2012-ORAJ de fecha 31 de Mayo de 2012, que concluye que debe tenerse en cuenta para la aplicación del artículo primero del D.U. N° 037-94 (como pretende la recurrente), que existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la **Remuneración Total Permanente** *"aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por*





la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el **Ingreso Total Permanente** está conformado por la Remuneración Total señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (que incluye la Remuneración Total Permanente), mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994. Asimismo el Tribunal de Servicio Civil en reiteradas Resoluciones, para citar algunas de ellas, la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC y la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC- de la Segunda Sala concluye " señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí."

Que, si bien es cierto esta instancia a emitido la Resolución Gerencial Regional N° 098-2012-GORE-ICA/GRDS, de fecha 28 de Marzo del 2012, dispone que la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo y realice el cálculo del 16% del interés de la continua del D.U.N° 037-94 desde el año 1994, incluido el incremento generado por aplicación de los D.U.N° 090-96, 073-97, y 011-90 a favor de todos los trabajadores administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de dicho Sector, este acto administrativo está referido a otorgar dicho porcentaje por efectos de la aplicación del Artículo 2° del D.U.N° 037-94; en consecuencia la pretensión de los recurrentes deviene en Infundada, con respecto a la aplicación del Artículo Primero del D.U.N° 037-94 en el pago de sus intereses, por ser contrario a las normas legales vigentes.

Que, estando al Informe Legal N° 01159 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 051-91-PCM, D. Ley N° 25697 y Decreto de Urgencia N° 037-94 ; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la RER N°190-2014-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR los Recursos de Apelación contenidos en los expedientes N°s. 29519, 29522, 29523-2014 por la motivación de guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un sólo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por don **HENRY AROLD BENDEZU QUINTANA, IGNACIO PINEDA ESCATE y MARICELA TOLEDO SEGURA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales 1282, 620 y 621 del 24 de Mayo y 04 de Abril del 2013 respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a los considerandos del presente informe.

ARTICULO TERCERO: Dar por agotada la Vía Administrativa.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Rubén A. Velásquez Serna
LIC. RUBÉN A. VELÁSQUEZ SERNA
GERENTE REGIONAL

